



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2010-00835-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20fb7ee1a8e2973800d932530c42025887619ac6f3c0e4b6d3fd37b5756bad**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que **YENNI ANYELA GORDILLO CÁRDENAS** nombrada y posesionada desde el **4** de **septiembre** de **2023** como liquidadora dentro del presenta asunto, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del auto de fecha **19** de **enero** de **2017** por medio del cual se dio apertura a la liquidación patrimonial del **MARCO GABRIEL PRADILLA RAMÍREZ**, por secretaria requiérase a la mencionada auxiliar de la justicia para que dentro de los **diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto**, se sirva darle cumplimiento a las labores encomendadas y enunciadas en el proveído antes mencionado, esto con apoyo del solicitante de este trámite liquidatorio, so pena de ser relevada del cargo para el cual fue nombrada.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Liquidación No. 50001-40-03-001-2016-00847-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a410ebabd0ca302efeafe2a3272b3ec015127d1c21eb465213a5441908087**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de no dar cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 2** del auto de fecha **11 de octubre de 2023** y teniendo en cuenta que le asiste razón, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el **numeral 2** del auto de fecha **11 de octubre de 2023**.

SEGUNDO: En su lugar, se reconoce personería para actuar al abogado **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO** como apoderado judicial de la entidad demandante cesionaria, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2018-00102-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aaa54c19acf69842985a4787d3f4923c97549f106ee00fcbce91c838879c40**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el abogado **RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES**, respecto de la imposibilidad que le asiste para aceptar el cargo como Curador Ad-litem de los demandados **FRANCISCO ENCISO MARTÍNEZ** y **ALEJANDRO ENCISO MARTÍNEZ**, motivando su petición en que lleva más de cinco (5) curadurías en los diferentes estrados judiciales, el Despacho procede a relevarlo para nombrar al Profesional del Derecho **IBÁN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL**, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional al correo electrónico ivancascavita@yahoo.es (artículo 49 del Código General del Proceso), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-00137-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc1979ade5288c80d75d67cd6ba635967cd4195b3cc8435f4f7703f39808b2**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado fue notificado por intermedio de curadora ad litem, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito contra la orden de apremio.
2. Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme lo dispone el **artículo 443 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-00304-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f3bdb099175f59be89a26872ae6f4d42507298b7be65757b47515f445ab1e**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de la secretaría de este Despacho practíquese la liquidación de costas en los términos establecidos en el **numeral 4°** del proveído de **18 de junio de 2021**, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-00388-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf6398f4643ac1b3861e83181f54b02cf872fba9321c7eda99dda243815f5c**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de la secretaría de este Despacho practíquese la liquidación de costas en los términos establecidos en el **numeral 4°** del proveído de **16 de julio de 2021**, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-00683-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be919613ab757ba314427a6485dab9b82812d1f06b26cf0da0f037c707a2d0e6**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, al no encontrarse reunidos los supuestos mencionados.

2. Finalmente, por intermedio de la secretaría del Despacho desglócese el memorial agregado al expediente el **1° de marzo de 2024**, para que sea incorporado al expediente **2021-00115-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2019-01133-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d95bf5a37a07999d612150f108f15460ffa26a53ae53ab3af4fc55d6f16a714**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio allegado por **EPS SANITAS** con el que aportan la información requerida por este estrado judicial respecto del demandado **ÉDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**.

2. Previo acceder a la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la demandante respecto del demandado **ÉDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, inténtese la notificación del ejecutado en las direcciones: **Manzana 43 Casa 3 y Calle 39 Carrera 20 Esquina Urb. Paraíso** de esta **ciudad**, o al correo electrónico EDERRODRIGUEZ6920@GMAIL.COM, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **ley 2213** de **2022** o los **artículos 291 y 292** del **Código General del Proceso**, direcciones aportadas por **la EPS SANITAS** en su oficio radicado al correo electrónico del juzgado y con el que dan respuesta a nuestro requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2020-00386-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b6e5926b710be49c60cdd7595c5961f18787194ad39625f70c4a162aaaa8b**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico por la parte actora, y como quiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematado bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de “no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que:

“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciado se presente en este momento procesal” (...)

Es así, que no se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2. Conforme lo dispone el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizada por la Secretaría de este Despacho por el valor de **\$1.446.056 pesos**.

3. En atención al memorial allegado por la parte demandante, **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, donde solicitó la aprobación de la cesión del crédito realizada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en favor de aquel.

Se acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO** en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el **canon 1960 del Código Civil**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2020-00422-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf336795ac1d324206d35bfd4b6484fae390621fb6dd86e3a31cba67eb515f3b**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora al expediente el **despacho comisorio No. 43 de 2022, parcialmente diligenciado** por parte de la **CORREGIDORA DOS** de esta ciudad, atendiendo que se formuló oposición por parte de **Luz Ángela Bautista**.
2. De conformidad con lo normado en el **artículo 596 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **postulado 309 de la misma obra**, concédase el término de **cinco (5) días** para que tanto el opositor como la parte interesada en la entrega soliciten las pruebas relacionadas con la oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Restitución de Inmueble Arrendado No. 50001-40-03-001-2020-00702-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb94574733f5d4abf1b1e8e7d9b0cc853ca38576812f872c042b720e9986f8**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de la secretaría de este Despacho practíquese la liquidación de costas en los términos establecidos en el **numeral 4°** del proveído de **26 de agosto de 2021**, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-00194-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74662be05f7a0cc1cbf3ba6634aa3505d0f6a528555a623e95080637360c50a5**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se reconoce personería para actuar a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada legalmente por la Profesional del Derecho **DIANA MARCELA OJEDA HERERA**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
2. Por intermedio de la secretaría de este Despacho, **practíquese** la liquidación de costas ordenada en proveído de **3 de mayo de 2022**.
3. Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora al correo electrónico del juzgado e incorporada a la plataforma tyba el **12 de agosto de 2022**, por secretaria córrase traslado de la misma, de conformidad con lo ordenado en el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
4. Finalmente, previo a acceder a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-82691** peticionado por la nueva apoderada de la parte actora, se requiere que la memorialista allegue un certificado de tradición completo y actualizado del inmueble objeto de secuestro, donde se pueda identificar la corrección que se ordenó con auto de fecha **10 de diciembre de 2021** y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-00436-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d961b9ca4b35c5e61647629104db6a87138633054766007341d14e6ffb4655**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Conforme lo dispone el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría de este Despacho por el valor de **\$2.961.356 pesos**.

2. En atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de requerir a varias entidades financieras, estese a lo dispuesto en auto de fecha **04 de marzo de 2022** y que obra dentro del expediente.

2.1. Como quiera que en el plenario no se observa la elaboración de los oficios que comunican el respectivo requerimiento, por intermedio de la secretaria del Despacho elabórense los mismos.

3. Finalmente y previo a resolver lo solicitado por el apoderado del demandante frente a una cesión de crédito allegada al correo electrónico del juzgado el **26 de julio de 2022**, se requiere de la buena colaboración de la parte actora para que sirva allegar nuevamente la solicitud, toda vez que una vez revisado el correo del juzgado no fue posible encontrar dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-00695-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ab198dfe3c399882a47e5a8cc96997ad984223cb41d137e1d88c318e4b29bf**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Sería del caso proceder con la emisión del auto que ordene seguir adelante con la ejecución si no se advirtiera lo siguiente:

1.1. Disponer el **artículo 291 del Código General del Proceso** que “(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)” (Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto original).

1.2. De igual forma, el **postulado 292 de la misma obra** enseña que “(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”.

1.3. Así las cosas, las notificaciones allegadas al plenario no cuentan con el acuse de recibido que dispone la norma, motivo por el cual no es viable acceder a la petición de seguir adelante la ejecución por falta de cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, por lo cual la parte interesada deberá allegar la constancia de acuses de recibido de los enteramientos surtidos, o, en su defecto, proceder nuevamente con la notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-00724-00

Norman Mauricio Martín Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad429c7035b9047e34f8448a7dbf369f134bdd0d1130923417528c05c6fd6d**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Conforme lo dispone el **artículo 366** del **Código General del Proceso**, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizada por la Secretaría de este Despacho por el valor de **\$60.600 pesos**.

2. Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora al correo electrónico del juzgado, por secretaria **córrase traslado** de la misma, de conformidad con lo ordenado en el **artículo 446** del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2021-01206-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631f47059bec7f57c1114785dc4ff423eea221fd72ec99e95a8b6ff796b06221**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Conforme lo dispone el **artículo 366** del **Código General del Proceso**, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizada por la Secretaría de este Despacho por el valor de: **\$1.678.300 pesos**.
2. Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, por secretaria **córrase traslado** de la misma, de conformidad con lo ordenado en el **artículo 446** del **Código General del Proceso**.
3. Se incorpora el expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO ITAÚ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00095-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895244f72c363183bf485fc7cc66a29da24cc23ed2dc8d614473618f2384c1fb**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Para conocimiento de las partes, se incorpora al expediente el informe aportado por parte de la secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, el cual fue allegado al correo electrónico del juzgado.
2. Previo a decidir sobre la solicitud de honorarios provisionales requeridos por la auxiliar de la justicia, se requiere que la parte actora para que allegue el despacho comisorio **No. 52/2022** debidamente diligenciado.
3. Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se autoriza que para el pago de los depósitos judiciales ordenado en el **numeral 3** del auto de fecha **11 de octubre de 2023**, se haga con abono a la **cuenta corriente No. 000778167** del **Banco de Bogotá**, la cual figura a nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00319-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e94859e2ade2eac712475c41d453434abdcf9d9dbb810e082c61eef6d3707d98**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Acéptese la renuncia presentada por la abogada **EDNA ROCÍO RAMOS ROZO** al poder conferido por la demandante, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el **artículo 76 del Código General del Proceso**.

2. Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Garantía Mobiliaria No. 50001-40-03-001-2022-00874-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martín Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79cb82d0da4ffba2662a4fbcd8818d6418a4448550a69920ed0803552a79ccf**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación de este asunto elevada por el apoderado de la parte actora y como quiera que ya se realizó la aprehensión del vehículo identificado con **placa HDV-483** y el mismo se dejó a disposición en el parqueadero Sauzalito de esta ciudad a disposición de la entidad demandante; se decretará la terminación de la presente actuación por cuanto, la misma pendía del trámite principal, esto es la captura del bien, amén de haberse producido como ya se dijo, la aprehensión solicitada.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de **placa HDV-483**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **FRANCY ELENA MATEUS**.

SEGUNDO: ORDENAR la **CANCELACIÓN Y/O** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN** sobre el bien mueble vehículo de placas **HDV-483**.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos allegados para adelantar el presente proceso, toda vez que el mismo fue radicado de forma digital.

CUARTO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2023-00022-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e66890066ca5086522780a24143906305f0738a504a97487e1127e071448c4e**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el artículo **422** del **Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, así como aquellas dispuestas en el **artículo 468 ejusdem**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria ordenándose a **ÓSCAR HERNÁN RODRÍGUEZ DAZA**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$47.996.037,15 pesos**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado y adosado como base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa del **19.23% E.A.** desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el **artículo 599** del **Código General del Proceso** al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. **Oficiese.**

| | | |
|-------------------------------------|-------------------|---------------------------|
| Nº de Matrícula Inmobiliaria | 230-100710 | ORIP Villavicencio |
|-------------------------------------|-------------------|---------------------------|

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00059-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb68635a40fc9ab77903bbd2e3ad986e617fd718b239fe8d28beb57a9ca41f**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las deudoras y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GLADYS JOHANNA CAMPOS GARCÍA** y **FANNY CAMPO GARCÍA**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **INMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$900.000 pesos**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio de 2023**, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$900.000 pesos**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto de 2023**, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
3. Por la suma de **\$900.000 pesos**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **septiembre de 2023**, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
4. Por la suma de **\$900.000 pesos**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **octubre de 2023**, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
5. Por la suma de **\$900.000 pesos**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre de 2023**, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
6. Por la suma de **\$158.333 pesos**, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente a **cinco (5) días del mes de diciembre de 2023**, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
7. Por la suma de **\$2.700.000 pesos**, por concepto de la cláusula penal establecida en el numeral décimo quinto del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291 y 292** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2024-00062-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e1bb17c06a8268630b4185d512928386cda811bed252ba131542fe90a0aeba**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CÉSAR ALEJANDRO MALDONADO TORRES**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$57.653.217 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 000050000839489** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **18 de junio de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **IBÁN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2024-00064-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015612b01dc853bbdfa4d23f218a0388e5247a56c29c5d85880cf10a906c99fa**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MARÍA FERNANDA CIFUENTES HUERTAS**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$101.038.737 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$6.145.813,85 pesos**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el **13 de julio de 2023 al 05 de diciembre de 2023**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la obligación.
4. Por la suma de **\$27.122.893,55 pesos**, por concepto de interés moratorios sobre el capital insoluto, desde el **15 de diciembre de 2023** y hasta la fecha de presentación de la demanda.
5. Por la suma de **\$5.794.819,54 pesos**, correspondientes a la comisión del Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00066-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e695bade1a72a1fbdca7dbe7f2c87b188d57a1c0871276f925256708a345a**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado el **16 de febrero de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (05) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 90 ejusdem**, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Garantía mobiliaria No. 50001-40-03-001-2024-00069-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d8044c64c84303c5c9a26808cdbe1bec5a95562693353bb67d66deda062650**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CÉSAR ALEJANDRO MALDONADO TORRES**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$57.653.217 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 000050000839489** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **18 de junio de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **IBÁN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 50001-40-03-001-2024-00064-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015612b01dc853bbdfa4d23f218a0388e5247a56c29c5d85880cf10a906c99fa**

Documento generado en 01/04/2024 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GILBERTO PEREA QUINTERO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.162.658 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 17809891** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **28 de noviembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.
3. Por la suma de **\$2.397.624 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y generados desde el **19 de enero de 2023** al **27 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a **COBROACTIVO S.A.S.** representada legalmente por **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00070-00

Norman Mauricio Martín Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c92875ada0d2599257976c5cc21717b4d771cf3bdb98d0404597e2dd6891f6**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ÉDGAR LOZADA GUAVITA**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$21.796.193 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 21073181** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **29 de noviembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.
3. Por la suma de **\$6.667.904 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y generados desde el **26 de enero de 2023** al **28 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a **COBROACTIVO S.A.S.** representada legalmente por **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00071-00

Norman Mauricio Martín Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c421e65ecdd84254659214076f8dd07855ca2caa7406d1ed2fb1f705c53820d**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto fechado **16 de febrero de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto; sin embargo, se evidencia que los valores de **\$104.700 pesos** relacionados en las pretensiones **números 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27**, no se acompasan con los valores reseñados en el título ejecutivo (certificado de deuda), allegado como medio probatorio, y como se había establecido en el escrito inaugural de este procedimiento.

En conclusión, bajo el panorama fáctico reseñado no se abre otra alternativa para este estrado judicial que rechazar la demanda y no ordenar desglose alguno en atención a que la demanda fue presentada de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00074-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750f7b1b25f29f3ee279bdbb2a062b9d27475fa86e090b44d4611a0e3a642192**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto fechado **16 de febrero de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que la demandante no subsanó correctamente la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 2** del auto de inadmisión, pues si bien es cierto en el escrito de subsanación manifestó que el poder cumple con los preceptos del **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022**, no es menos evidente que no allegó la prueba siquiera sumaria que acreditara que el poder conferido hubiera sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la aquí entidad demandante con destino al correo de la firma jurídica a la cual se le concede el poder.

En conclusión, bajo el panorama fáctico reseñado no se abre otra alternativa para este estrado judicial que rechazar la demanda y no ordenar desglose alguno en atención a que la demanda fue presentada de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00076-00

Norman Mauricio Martin Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab3e7ce3771fc8c07753f50610ab2b79c981f0c3941c0b1718c905530d4acc**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422** del **Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431** del **Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FRANCY PAOLA DÍAZ MOGOLLÓN**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.237.849,58 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 20791214** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **24 de julio de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de **\$1.675.246 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el **23 de julio de 2023**.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme a los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la entidad **ARFI ABOGADOS SAS**, representada legalmente por **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00123-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4880dcfaa91ffda5bd040cdf1a00d54aa097b24231d8c2bf1ed259e4b67722f**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el **numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3.** del **Decreto 1835** de **2015**, por remisión del **artículo 60** de la **Ley 1676** de **2013**; se advierte que **MOVIAVAL S.A.S.**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **JURLY ANDREA BORJA BORJA** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de **cinco (05) días** para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del **numeral 2º** de ese **canon procesal**, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de Placa **UYF-35F**, marca **VICTORY**, línea **ONE MP**, modelo **2022**, color **NEGRO MATE**, servicio **PARTICULAR**.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que emitan orden de inmovilización de la motocicleta reseñada y, aprehendan la misma; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la entidad demandante y/o a quien éste autorice, en alguna de las instalaciones mencionadas en el escrito de la demanda, lugares que deberán ser indicados en el oficio respectivo.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** del vehículo anteriormente descrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULIÁN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Garantía Mobiliaria No. 50001-40-03-001-2024-00125-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74016d5fbcf9b8da3da0998dc40479be14732c35deddb0d85a52f0aca811ede0**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **WÍLMER ROJAS UMAÑA**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$89.637.109 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 657248795** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **20 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de **\$3.890.030 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados desde el **15 de julio de 2023** al **19 de enero de 2024**.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**. Conforme el **artículo 422 ejusdem**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00128-00

Norman Mauricio Martin Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08441fb411edda3f8f89e4f55c431d2ef0afd57a3251a3ba8062309cce8312**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de PRETENSIONES dentro del escrito inicial de demanda, indicando la fecha inicial y final sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios, por cuanto manifiesta que desde el **30 de junio de 2023** que se dejaron de percibir pero no indica hasta que fecha se cobran los mismos; aunado a lo anterior, también pretendió el pago de los intereses moratorios, los cuales de igual manera, solicita se liquiden desde el **30 de junio de 2023**.

2. Si bien es cierto peticionó el emplazamiento del ejecutado, se requiere para que **señale** precisamente si previamente notificará al demandado en la dirección establecida en el acápite de notificaciones, o, por el contrario, se busca el emplazamiento de entrada.

3. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00130-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6346e70529e68591ed0b75e7477f22ca5f64f6112d8cc6f5b4ab6c6be12fd86**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JUAN FIDEL LLANES RAMÍREZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **HERNÁN VARGAS AGUDELO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.500.000 pesos**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **18 de agosto de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANTONIO JOSÉ HATAY AGUIRRE**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00132-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69218c7b65e894f287cb58e555b5562cd73472ad28de34dadb9991268ccff334**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el **numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3.** del **Decreto 1835 de 2015**, por remisión del **artículo 60** de la **Ley 1676 de 2013**; se advierte que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **BLANCA MARIANA MORA DE SOLANO** en donde se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de **cinco (5) días** para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del **numeral 2º** de ese **canon procesal**, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA FJT-717**, marca **RENAULT**, línea **STEPWAY**, modelo **2020**, color **BLANCO GLACIAL (V)**, servicio **PARTICULAR**.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la entidad demandante y/o a quien éste autorice, en alguna de las instalaciones mencionadas en el escrito de la demanda, lugares que deberán ser indicados en el oficio respectivo.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo anteriormente descrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Garantía Mobiliaria No. 50001-40-03-001-2024-00133-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6620d32454669dc8f9497b938ea2199dc15ae990c05cbc52ab48f3da6fb0bc2**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANDRÉS LEONARDO CORDERO LEÓN**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$26.180.392,33 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$2.783.089 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **11 de noviembre de 2022** y hasta cuando se cancele la obligación.
4. Por la suma de **\$93.954,79 pesos**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, generados y no pagados.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a **COBROACTIVO S.A.S.**, representada legalmente por **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00138-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9449dea1b0879cb402c3c75286550b9f875e0ccbe7f3a255188606f5e4daaf83**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Allegar** certificado de representación y existencia legal de la entidad demandante.
2. **Acreditar** en debida forma la calidad de **JORGE ÓMAR BELLO ESCOBAR** como representante legal suplente de la entidad demandante, quien otorga el poder para iniciar la presente demanda.
3. **Indicar** bajo la gravedad de juramento dónde se encuentra el título ejecutivo (original), si se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el **artículo 245** del **Código General del Proceso**.
4. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá en el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00140-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded5ec576a1377d29db825adb31f2adbba9b64eb532b28a8975d4fc6b0b1462**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Cambiar** el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en el presente asunto se evidencia que el aportado no se otorga para demandar a la señora **YOLANDA JEANETH CUESTA BOTIVA** como persona natural y la demanda se dirige contra ella, aunado a ello, dentro del poder se identifica al otro demandado como **INARCCOL INGENIEROS ARQUITECTOS Y CONSUL**, sin número de identificación de dicha entidad, cuando lo correcto es **INARCCOL INGENIEROS ARQUITECTOS Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS**; poder que debe ser aportado con los requisitos de ley.

2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane el defecto de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00142-00

Norman Mauricio Martín Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c3e7e3bca577b65b4c2dad3c6bcb82eda7ad90f1529928766ef2cdcda31e8**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá **aportar** un poder nuevo y con los requisitos legales para tenerse en cuenta, toda vez que el allegado se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; el anexo al plenario se otorgó para demandar al señor **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ** respecto del inmueble identificado como **Lote 05 Manzana 13**, cuando lo correcto sería que es para demandar a **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ** como propietario del inmueble descrito como **Manzana 05 Lote 13**.

2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane el defecto de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00144-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733cfa40428ee2d9912f6622f3334879802de13769692a82a83f8210692cf294**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los cánones **430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JAIME ANTONIO SÁNCHEZ BARRAGÁN**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$34.603.453,59 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$3.680.043,90 pesos**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **5 de octubre de 2023** hasta el **24 de enero de 2024**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **25 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00145-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366832208e8bc4372e606e418424dc876ddcba48c3f9e4b8f731f58b5c457d1f**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ELKIN ANDRÉS SARAY SABOGAL**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 570107261

| No. Cuota | Capital | Fecha Exigibilidad | Intereses de Plazo | Periodo Causación Intereses de Plazo |
|-----------|-------------|--------------------|--------------------|--------------------------------------|
| 1 | \$1.012.970 | 10/08/2023 | \$612.085 | 11/07/2023 al 10/08/2023 |
| 2 | \$1.036.108 | 10/09/2023 | \$588.947 | 11/08/2023 al 10/09/2023 |
| 3 | \$1.059.775 | 10/10/2023 | \$565.280 | 11/09/2023 al 10/10/2023 |
| 4 | \$1.083.981 | 10/11/2023 | \$541.074 | 11/10/2023 al 10/11/2023 |
| 5 | \$1.108.741 | 10/12/2023 | \$516.314 | 11/11/2023 al 10/12/2023 |
| 6 | \$1.134.067 | 10/01/2024 | \$490.088 | 11/12/2023 al 10/01/2024 |

1.1. Por los intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas de capital señaladas en el cuadro anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **11 de cada una de las mensualidades en las que se hizo exigible** y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2 Por la suma de **\$20.361.221,17 pesos**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré **No. 570107261** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios respecto del capital acelerado señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de febrero de 2024** y hasta cuando se cancele la deuda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**. Conforme el artículo 422 ejusdem; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la entidad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00146-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2780d1f39e109006cf208c2530df8e16e9e324dbf2fa1bc29db408e0c068e64b**

Documento generado en 01/04/2024 07:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>